

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	SANDRA MARCELA CASALLAS ORJUELA
Demandado:	ALEX GÓMEZ MIRKE
Niño	JUAN DIEGO CASALLAS GÓMEZ
Radicación:	2021-01094
Asunto:	Calificar demanda
Decisión:	Inadmite

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el NNA JUAN DIEGO CASALLAS GÓMEZ, representado legalmente por su progenitora SANDRA MARCELA CASALLAS ORJUELA, en contra de ALEX GÓMEZ MIRKE.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Aporte los anexos que pretende hacer valer como prueba completos, pues los adosados están entrecortados. (No. 6º art. 82 C.G.P).

2.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del menor de edad, quien es el acreedor de los alimentos, más no de su representante legal.

3.- En el acápite de medidas cautelares, aclare al Despacho el empleador del ejecutado, pues únicamente manifiesta que se comunique al pagador; igualmente sirvase aclarar a qué entidades bancarias pretende se comunique los embargos que persigue.

4.- Respecto a la octava pretensión, acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a "gastos de educación, tales como matrícula, pensión, transporte, útiles escolares, libros y demás gastos en virtud de la educación del menor", adosando copia u original de los recibos que servirán de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros, y en el caso de obrar en los anexos, deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones. (No. 4º art. 82 C.G.P).

5.- Indique la dirección electrónica del demandado. (Art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1º, 2º, 3º del Estatuto Procesal y artículo 6º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, 6º, 10º y 11º, y artículo 90 numeral 1º, 2º, 3º, del Código General del Proceso:

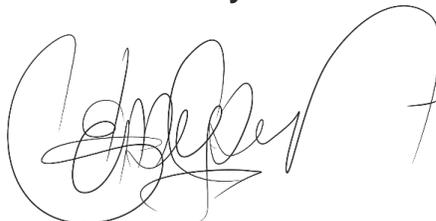
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por el NNA JUAN DIEGO CASALLAS GÓMEZ, representado legalmente por su progenitora SANDRA MARCELA CASALLAS ORJUELA, en contra de ALEX GÓMEZ MIRKE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 24 de enero de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 1
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA